

Doctora:
NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
Juez 68 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Ante: 86 Civil Municipal
cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
Radicado: 2020-00057
Demandante: DIANA MARIA ARIAS PRIETO C.C. 52.583.993
Demandadas: MARTHA LUCIA CASTILLO PÉREZ C.C. 51.733.796
MARÍA LILIA PÉREZ C.C. 26.487.911

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN

Yo; **YAHIR ANDRES HURTADO RIATEGUI**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 80.097.088 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N.º 181.219 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de la parte ejecutante, con el presente, comedidamente me permito promover Recuso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto de 15 de marzo de 2023, proferido por su Despacho y notificado conforme las publicaciones del micrositio del Despacho Judicial en la Página de la rama Judicial hasta el 23 de marzo de 2023, conforme los siguientes argumentos:

En el presente proceso, las ejecutadas se han ocultado y aun habiendo sido debidamente notificadas no han concurrido al presente proceso, tanto la Ejecutante señor Diana Maria Arias Prieto y el suscrito profesional del Derecho como el abogado que sustituí, han intentado comunicación con las ejecutadas, sin poderlas ubicar, no contestan las llamadas y al parecer cambiaron de número telefónico y residencia.

Ahora Bien, en el presente proceso, se solicitó la ejecución sobre la Señora María Lilia Pérez, de quien se tiene conocimiento es la propietaria del inmueble donde fueron notificadas las accionantes; solicitándose el oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá D.C. para que se pudiese acceder al certificado de existencia y representación de dicho inmueble y poder adelantar las medidas cautelares frente a esta Ejecutada.

En el presente proceso, de parte del suscrito no se tenía mayor posibilidad de impulso procesal que esperar la audiencia de fallo, toda vez que se encontraba acreditado la notificación de las accionantes, siendo lo pertinente y procesal la fijación de audiencia para fallo, toda vez que de lo que se trata es de la ejecución de un título ejecutivo, cuya existencia y legalidad es de orden presuntivo, y su ejecución, no puede limitarse a la posibilidad o no de que las ejecutadas concurran,

más sin embargo el deber de garantizarle el Derecho al Debido Proceso y Defensa de estas conforme el artículo 290 del Código General del Proceso, se encuentra plenamente garantizado al haberse acreditado la notificación de las mismas, por consiguiente, conforme la norma procesal lo consiguiente en el presente proceso es la fijación de la Audiencia de Fallo o pronunciamiento, al ser un proceso de única instancia.

Ahora bien su Señoría, resulta inverosímil que se profiera la Declaratoria de Desistimiento Tácito, cuando en el presente proceso obra memorial con el cual se solicitó formalmente se profiriera fallo, y con el mismo se acredita la notificación de las ejecutadas y la imposibilidad de hacerla concurrir al Despacho, por consiguiente, la salida de su Despacho con esta Decisión violenta el derecho al debido proceso de mi representada, al resolverse precisamente una solicitud de pronunciamiento, con una declaratoria de Desistimiento.

Ahora bien, en el presente proceso se encuentra acreditado la aceptación tácita de la deuda por parte de las ejecutadas, al haberse efectuado un abono del capital ejecutado después de haberse radicado y notificado la presente demanda, por ello, la procedencia de pronunciamiento definitivo de su Despacho, librando la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con lo manifestado, se hace necesario precisar cuales son las causales que de forma taxativa trae el Código General del Proceso y están dadas en el artículo 317 así:

“1. **Cuando para continuar el tramite** de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el**

plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."(Negrillas y subrayado fuera de texto)

En estos términos su Señoría, su pronunciamiento es desafortunado y no se ajusta a la Ley, por cuanto, la parte ejecutante nunca fue requerido por su Despacho para acreditar algún trámite procesal del cual haya dependido el avance del presente proceso, así como tampoco se tuvo responsabilidad frente a la inactividad del proceso, toda vez que la parte ejecutante, estaba a la espera de la respuesta a la solicitud de pronunciamiento o Fallo, por lo que claramente quien estuvo en mora y generó la inactividad fue su Despacho.

Por ello es pertinente su reconsideración o en su Defecto la concesión del Recurso de Apelación, ahora bien, en este punto, frente a la procedencia del Recurso de Apelación, es pertinente manifestarles que desde el micrositio del Juzgado en la Página de la Rama Judicial, no se pudo evidenciar el Auto de 15 de Marzo de 2023, sino hasta el 23 de marzo de 2023, por lo que esta parte procesal, fue debidamente notificada hasta esa fecha, por lo que claramente me encuentro en términos para promover el presente Recurso de Apelación.

PRUEBAS

Como acervo probatorio de lo manifestado allego:

1. Memorial con el cual se acredito la notificación personal a las Ejecutadas del Auto de Mandamiento de Pago y se solicitó el pronunciamiento o fallo correspondiente.
2. Constancia de abono y reconocimiento tácito de la obligación ejecutada por parte de las demandadas.
3. De igual forma solicito se tenga en esta condición copia del expediente procesal en el que se tiene por probado que la última actuación fue adelantada por la parte ejecutante y que se estaba a la espera del pronunciamiento de su Despacho, que nunca se dio hasta hoy que se profiere Auto decretando el desistimiento tácito.

PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto y probado, presento formalmente a su Despacho:

1. Se Revoque el Auto de 15 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y en su lugar se profiera auto ordenando seguir adelante con la ejecución.
2. Si no se repone el Auto de 15 de marzo de 2023, se conceda el Recurso de Apelación en los términos indicados para que sea resuelto por la Autoridad competente.

ANEXOS

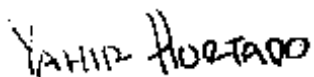
En dos (2) archivos adjuntos lo manifestado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Al suscrito Apoderado Judicial **YAHIR ANDRES HURTADO RIATEGUI**, en la Carrera 34 F N. ° 39 B-25 Sur apto.606 torre 4 arboleda del rey, de la Ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 317 – 2595735, Correo Electrónico yahirhurtadoacs@gmail.com o en la secretaria de su Despacho.

De su Despacho con todo respeto;

Atentamente,



YAHIR ANDRES HURTADO RIATEGUI.

C.C. N° 80.097.088 de Bogotá.

T.P. N° 181.219 del C.S. de la Judicatura.